

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 149

MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 2 de abril de 2013

**Proceso contencioso  
administrativo de  
plena jurisdicción.**

La firma forense Sucre, Arias & Reyes actuando en representación de **Grupo Corporativo GS, S.A., y de HSBC Seguros (Panamá), S.A.**, solicitan que se declare nula, por ilegal, la Resolución 125-2011 de 5 de agosto de 2011, emitida por el **Programa de Ayuda Nacional**, y que se hagan otras declaraciones.

**Alegato de conclusión**

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior, el cual iniciamos señalando, al igual que lo hicimos en la contestación de la demanda, que en el presente caso debe desestimarse la pretensión de las actoras, Grupo Corporativo GS, S.A., y HSBC Seguros (Panamá), S.A., dirigida a que se declare nula, por ilegal, la Resolución 125-2011 de 5 de agosto de 2011, emitida por el Programa de Ayuda Nacional, por cuyo conducto dispuso promover formal reclamo contra la

fianza de cumplimiento número 05-01-307163-0, emitida por la empresa HSBC Seguros (Panamá), S.A., que garantiza el contrato 18/2007 FIS-MOP, del proyecto número 36254, rehabilitación de la carretera San Lorenzo -Madre Vieja-Arrimadero, Distrito de Soná, Corregimiento de Río Grande, Provincia de Veraguas.

Tal como lo indicamos en la Vista número 656 de 28 de diciembre de 2012, a través de la cual contestamos la demanda, a la entidad pública le asistía el derecho de solicitar a la Compañía Nacional de Seguros, hoy HSBC Seguros (Panamá), S.A., el cumplimiento de la fianza antes señalada, dado los defectos que presentaba la obra que ésta garantizaba, reclamación que originalmente fue hecha por el Programa de Ayuda Nacional a la empresa contratista, es decir, Grupo Corporativo GS, S.A., por medio de la nota DM-AL-669 de 16 de noviembre de 2009, sin obtener una respuesta satisfactoria.

En ese sentido, debemos insistir en que a pesar de que la empresa antes mencionada culminó la fase constructiva de la obra el 31 de agosto de 2009, fecha en la que se suscribió el acta de aceptación final, una vez firmado este documento y durante el periodo de garantía de la fianza de cumplimiento, los moradores del área reportaron quejas en relación con la obra ejecutada debido al rápido deterioro de la carretera, lo que fue corroborado por el Representante del Corregimiento de Río Grande, Provincia de Veraguas, Mario Ortiz quien mediante la nota CRG/046-09 de 16 de noviembre de 2009, le comunicó al Ministerio de Obras Públicas la existencia de algunos

defectos que a su juicio debían ser corregidos para garantizar la durabilidad de la vía (Cfr. foja 55 del expediente judicial).

En atención a lo expuesto, el Ministerio de Obras Públicas, a través de la nota DNI-1309-11 de 9 de marzo de 2011, solicitó al representante legal del Grupo Corporativo GS, S.A., que evaluara con carácter de urgencia los daños que presentaba la obra, sin obtener una respuesta favorable al respecto (Cfr. foja 55 del expediente ejecutivo).

En este contexto, debemos reiterar lo expresado en la referida Vista de contestación en el sentido de que la existencia de los defectos en los trabajos de rehabilitación de la carretera San Lorenzo - Madre Vieja - Arrimadero, fueron reconocidos por la propia contratista pocos meses después de la entrega de la obra y, que a esa fecha, aun estaba vigente la fianza de cumplimiento, puesto que la cláusula décima tercera del contrato número 18/2007 FIS-MOP indicaba que ésta permanecería en vigor durante los tres años siguientes al recibo de la obra por el antiguo Fondo de Inversión Social, hoy Programa de Ayuda Nacional, por lo que le asistía toda la razón a la entidad demandada de emitir el acto acusado exigiendo el cumplimiento de la referida fianza.

#### **Actividad probatoria.**

Esta Procuraduría observa que durante la etapa probatoria quedó en evidencia que para la rehabilitación de la carretera San Lorenzo - Madre Vieja - Arrimadero, Corregimiento de Río Grande, Distrito de Soná, Provincia de Veraguas, la empresa Grupo Corporativo GS, S.A., utilizó un

acabado de doble sello asfáltico con el objeto de rehabilitar las condiciones de esa importante vía, material que no resultaba idóneo para este tipo de trabajos.

Lo anteriormente indicado quedó acreditado a través de las declaraciones rendidas por los testigos propuestos por la parte actora, los cuales fueron admitidos mediante el Auto de Pruebas 49 de 8 de febrero de 2013, quienes coincidieron en señalar que la recurrente había usado el mencionado material a pesar de que el mismo no era el adecuado para la obra ejecutada; trayendo como consecuencia que las obras de rehabilitación se dañaran por el tránsito de cosechadoras y máquinas agrícolas, puesto que el material conocido como doble sello asfáltico no soporta el sobrepeso de dicho equipo, pues para esa clase de actividades se utiliza la carpeta de hormigón asfáltico de seis centímetros de espesor.

En ese mismo orden de ideas, quedó establecido en el proceso que si bien el proyecto no contemplaba mantenimiento, al momento de la firma del acta de aceptación final comenzaba a regir el período de garantía de tres años que tenía el Grupo Corporativo GS, S.A., para resolver cualquier defecto de construcción que se produjera en ese lapso de tiempo. No obstante, a pesar de que la mencionada empresa reconoció la existencia de los defectos a los cuales ya nos hemos referido, los mismos no fueron subsanados, razón por la cual la entidad demandada solicitó el cumplimiento de la fianza emitida por la empresa HSBC (Seguros), Panamá, S.A.

Otro aspecto relevante, es el hecho que luego de una inspección efectuada al área del proyecto por parte de las

respectivas autoridades, se observaron huecos en el puente colgante ubicado sobre el río Grande y algunas planchas del piso de éste que estaban desprendidas, irregularidades que tenían que ser corregidas por la empresa demandante.

De todo lo anterior se desprende, que desde la fecha de la finalización de la obra existieron defectos en la misma que fueron objeto de reclamación por parte de la entidad demandada a fin de que éstos fueran subsanados, por lo que ante la falta de respuestas de la contratista resultó necesario solicitar la ejecución de la fianza de cumplimiento, como en efecto ocurrió.

Sobre la base de las consideraciones previamente anotadas, este Despacho debe concluir que las recurrentes no han logrado desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada, razón por la que solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL** la Resolución 125-2011 de 5 de agosto de 2011, emitida por el Programa de Ayuda Nacional y, por tanto, se desestimen las pretensiones de las actoras.

**Del Honorable Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Alina Vergara de Chérigo  
**Secretaria General, Encargada**

Expediente 702-11